



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

JOSE IGNACIO RAFAEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
GAS PUREPECHA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Trámite: Solicitud de Licencia Ambiental
Única del Sector Hidrocarburos
Bitácora: 09/LUA0190/06/21

En atención al escrito TRVM-000171-21 de fecha 14 de Diciembre de 2021, ingresado a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 14 de Diciembre de 2021 y turnado para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, mediante el cual, en representación de **GAS PUREPECHA, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, dio respuesta al acuerdo de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2074/2021 de fecha 09 de Noviembre de 2021 y notificado el 09 de Diciembre de 2021, resultado de la evaluación del trámite de Licencia Ambiental Única, a la cual se le asignó el número de bitácora 09/LUA0190/06/21.

ANTECEDENTES

- I. Que el día 17 de Junio de 2021, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que fue registrada con número de bitácora **09/LUA0190/06/21** y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 09 de Noviembre de 2021, esta **DGGPI** emitió el oficio de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2074/2021, notificado el 09 de Diciembre de 2021, mediante el cual se solicita información complementaria para estar en condiciones de evaluar y resolver la solicitud de Licencia Ambiental Única registrada con número de bitácora **09/LUA0190/06/21**.
- III. Que el día 14 de Diciembre de 2021, el **REGULADO** presentó ante la **AGENCIA**, el escrito TRVM-000171-21, mediante el cual ingresó documentación como respuesta al oficio de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2074/2021, registrado con el folio 080030/01/22.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

CONSIDERANDO

- I. Que el **REGULADO** indica tener como actividad principal el transporte de gas natural, que constituye una actividad regulada del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 3° fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la actualización de Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XIX y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delegan en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.
- III. Que el trámite de Licencia Ambiental Única debe aportar la información necesaria basada en la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera conforme a la ficha de trámite ASEA-03-001 y al formato FF-ASEA-022.
- IV. Que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales valoró la información presentada, encontrando que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**, mismos que presentó dentro de una solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0190/06/21** y la información complementaria ingresada el día 14 de Diciembre de 2021 con el escrito TRVM-000171-21.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 17-A de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 1 fracción VI, 5° fracción XII, 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XIX y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales; 1°, 3°, 6°, 16, 17 BIS inciso A) fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998., esta
Dirección General

RESUELVE

PRIMERO. Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO. OTORGAR al **REGULADO** la **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-ASEA/6891-2022.**

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **GAS PUREPECHA, S.A. DE C.V.**, con ubicación en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, que tiene como actividad el transporte y suministro de gas natural con una capacidad de 266,693 metros cúbicos diarios. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1.

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento.

Equipo	Ubicación
Filtros secos	Estación de Medición y Regulación de Interconexión
Medidor rotativo	Estación de Medición y Regulación de Interconexión
Reguladores	Estación de Medición y Regulación de Interconexión
Válvulas de seguridad	Estación de Medición y Regulación de Interconexión





Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento.

Equipo	Ubicación
Reguladores	Estación de baja regulación
Válvulas de seguridad	Estación de baja regulación
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario Minería Empresarial
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario Minería Empresarial
Regulador	Estación de Medición y Regulación del usuario Minería Empresarial
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario Minería Empresarial
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario Agro Metálica Michoacana
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario Agro Metálica Michoacana
Regulador	Estación de Medición y Regulación del usuario Agro Metálica Michoacana
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario Agro Metálica Michoacana
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario Industrias Carl
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario Industrias Carl
Regulador	Estación de Medición y Regulación del usuario Industrias Carl
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario Industrias Carl
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario Tron Hermanos
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario Tron Hermanos
Reguladores	Estación de Medición y Regulación del usuario Tron Hermanos
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario Tron Hermanos
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario GS Alimentos de México
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario GS Alimentos de México
Reguladores	Estación de Medición y Regulación del usuario GS Alimentos de México
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario GS Alimentos de México
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario Deacero
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario Deacero
Reguladores	Estación de Medición y Regulación del usuario Deacero
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario Deacero





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento.

Equipo	Ubicación
Filtro	Estación de Medición y Regulación del usuario Industria La Fama
Medidor	Estación de Medición y Regulación del usuario Industria La Fama
Reguladores	Estación de Medición y Regulación del usuario Industria La Fama
Válvula de seguridad	Estación de Medición y Regulación del usuario Industria La Fama

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.**
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.
- IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la Tabla 1.
- V. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2022.
- VI. Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para tal efecto el **REGULADO** contará con el **Número de Registro Ambiental GPU1608800057**, asimismo las emisiones de contaminantes de los equipos considerados puntos de generación indicados en la Tabla 1, de la presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022**

- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
- VIII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- IX. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes del transporte y suministro de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- X. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- XI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE I** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales**
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

- XIII.** El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XIV.** El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.
- XV.** El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XVI.** El **REGULADO**, para su operación, debe contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes actualizado y emitido por esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y el 04 de Mayo de 1992.
- XVII.** El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.
- XVIII.** El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Residuos de pigmentos base cromo y base plomo; Felpas impregnadas de pigmentos de cromo y plomo; Cartuchos internos de filtros impregnados con hollín y aceite lubricado gastado; Baterías plomo-ácido usadas; Baterías alcalinas usadas; Aceite lubricante usado; Sólidos de mantenimiento (grasas); Sólidos de mantenimiento (estopas, trapos, felpas impregnadas con grasa de mantenimiento y aceite lubricante gastado); Suelo contaminado con aceite lubricante gastado, diésel, gasolina;** cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

- XIX.** El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.
- XX.** El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXI.** El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXII.** El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo

TERCERO. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0123/2022
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022**

CUARTO. En caso de existir falsedad en la información presentada, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO. Notifíquese a **JOSE IGNACIO RAFAEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** en representación del **REGULADO**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
Director General de Gestión de Procesos Industriales

Ing. David Rivera Bello

- C.c.e.p.
- Ing. Ángel Carrizalez López.**- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
 - Ing. Felipe Rodríguez Gómez.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
 - Ing. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
 - Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.**- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx

AMR/SNV

